En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., R. H. c/ C. S. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indem. de ley)", expte. nro. 115/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 2540/04), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 482), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 433/451vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria –aún cuando no lo diga pese a lo resuelto en el p. 1, y que debe incidir necesariamente en la determinación de los honorarios, pese a los consejos reiteradamente dados por el suscripto, en vano- de fs. 433/451vta. es apelada por la actora a fs. 453 y a tenor del informe de fs. 465.

Un breve repaso de lo actuado dentro de los límites jurisdiccionales impuestos por la

recurrente, me permite advertir que se está en presencia de un simple error material provocado por la recurrente en su liquidación inicial y trascripto sin el debido control al desglosar los rubros que integran el reclamo a fs. 448, pese a la exactitud de la referencia en cuanto a la pauta básica del salario promedio formulado en la primera parte del párrafo fs. 447 vta. p. b).

Considero que tal error pudo ser sanado de oficio (ver v. Gr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 12/12/1985, "Blanco, Gumersindo c. De Paoli de Meglio", A. R., suc., LA LEY 1986-B, 519). O a través del pedimento de parte en la misma instancia (ver v. gr. Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala II, 23/07/1981, "Yague, Cecilio c. Gomero, Héctor", laleyonline.com.ar). No obstante corresponde hacer lugar a la queja, ya que el planteo en todas sus partes se ajusta a lo probado en autos sin necesidad de mayores consideraciones y, en consecuencia, el monto por el que prospera la acción es de pesos seis mil doscientos cuarenta y nueve con noventa y dos centavos, con más los intereses decididos en el fallo.

Que en razón de lo decidido, las costas se imponen por el orden causado. Asimismo, no obstante imponerse la adecuación de los honorarios de primera instancia al haberse modificado el monto del juicio, los mismos se confirman al encuadrarse dentro de las pautas establecidas por la ley de aranceles.

La regulación de los honorarios de la alzada se difiere al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII-4 DJ.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar a la apelación articulada en contra de la sentencia de fs. 433/451vta. y, en consecuencia, se incrementa el monto de la condena a la suma de $6.249,92 con más sus intereses. Costas por su orden y se difiere la regulación de honorarios de la alzada, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera y segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 433/451vta., en el primer punto resolutivo rechaza los planteos de inconstitucionalidad, por el segundo hace lugar a la demanda y condena a C. S. S.R.L. a pagar en 10 días a la parte actora R. H. M., la suma de $5.558,02, con los complementos que prevé en el considerando respectivo. Por el tercero rechaza la reconvención y, en el cuarto, impone las costas a la parte demandada. Regula los honorarios.

Apela la parte actora a fs. 453. A fs. 455/457vta., siguen cédulas de notificación de la sentencia. A fs. 464, se concede el recurso.

En el memorial de agravios de fs. 465, interpuesto por la parte actora, se impugna el monto de la condena previsto en la sentencia, en razón de haberse determinado erróneamente el rubro "indemnización por antigüedad". Destaca que la sentencia al efectuar el cálculo en el punto b) del Consid. IV, determina el rubro por la suma de $65,60, sin reparar que por la antigüedad acreditada (3/07/2001 al 29/07/2001 – debía decir 2002), correspondía abonar $787,50, conforme al haber establecido. Explica en todo

caso las razones del error; que las facultades del Juez pudieron ser ejercitadas por el contenido de la demanda para que "S.S. estime en más o en menos conforme con las pruebas producidas en el proceso".

Advirtiendo también mal consignada la fecha de baja para la resultante de la antigüedad en este Alzada, hay, asimismo, error en la liquidación de fs. 36, sin perjuicio, como lo señala mi colega preopinante, pudo ser subsanado como error aritmético, contaba la sentenciante con las facultades del art. 68 Ley XIV-N° 1 (ex ley 69) para suplir el error del demandante.

En todo caso, las determinaciones de adeudos al trabajador liquidados en menos deben ser subsanadas conforme con los principios señalados, ajustándose a derecho el monto por antigüedad invocado por la recurrente y que, asimismo, advierto cohonestado por mi colega de primer voto, a los fines de la liquidación final.

En consecuencia, procede el agravio, con lo que el monto de condena debe ser de $6.249,92, con los restantes alcances del considerando pertinente de primera instancia.

Si bien el caso comporta la modificación del monto del juicio, los honorarios regulados en primera instancia de acuerdo a la normativa citada, tienen margen con lo que, asimismo, se ajustan a derecho por lo que deben confirmarse (art. 282 C.Pr. - Ley XIII-5 Digesto Jurídico).

En razón de las motivaciones del recurso, las costas, lógicamente, corresponden por su orden (art. 69, 2da parte, C.Pr. - Digesto Jurídico citado).

Por el voto concordante con mi colega de primer voto, corresponde el pronunciamiento articulado, a cuyo fin se propone, asimismo, la confirmación de la regulación de honorarios de 1ra. Instancia y los honorarios en esta Alzada se difieren al acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso de Ariet no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a la apelación articulada contra la sentencia de fs. 433/451vta. y, en consecuencia, se incrementa el monto de la condena a la suma de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE con NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($6.249,92), con más sus intereses.

2) Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

3) Costas en la alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. J. E. en la suma de PESOS SETECIENTOS ($700).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"